



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10 DE BARCELONA

Recurso: **253/2009 RECURSO DE AMPARO ORDINARIO - DERECHOS FUNDAMENTAL**

Parte actora: **VANESSA GONZALEZ FORNAS** en su nombre y como **PRESIDENTA DE ALTODO CATALUÑA**

Parte demandada: **JUNTA DE GOBIERNO DEL ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA**

Representante de la parte demandada: **IVO RANERA CAHIS**

Defensor de la Legalidad: **MINISTERIO FISCAL**



PROVIDENCIA DE LA ILMA. SRA. MAGISTRADA JUEZ

D^a **Maria Carmen Muñoz Juncosa**

En Barcelona, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Dada cuenta; por presentado el anterior escrito por la Letrada D^a. Vanessa González Fornas, únase a los autos de su razón y a las copias legal traslado.

Visto su contenido no ha lugar a abrir el trámite de conclusiones por no estar el mismo previsto en la LJCA para el presente procedimiento.

Queden las presentes actuaciones concluidas para dictar sentencia.

Así lo manda y firma la Ilma. Sra. Magistrada Juez, de lo que yo el Secretario, doy fe.

LA MAGISTRADA

EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE BARCELONA****Recurso: 253/2009 Recurso de amparo ordinario - derechos fundamentales****Parte actora: VANESSA GONZALEZ FORNAS en su propio nombre y como Presidenta de ALTODO CATALUÑA****Parte demandada: JUNTA DE GOBIERNO DEL ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA****Representante de la parte demandada: IVO RANERA CAHIS****Defensor de la Legalidad: MINISTERIO FISCAL****SENTENCIA Nº 297/09**

En Barcelona a diecinueve de octubre de dos mil nueve

Vistos por mi, D. MARIA CARMEN MUÑOZ JUNCOSA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona los presentes autos de procedimiento ordinario nº 253/2009 seguidos a instancia de la Letrada Dª VANESSA GONZALEZ FORNAS en su nombre y como PRESIDENTA DE ALTODO CATALUÑA, contra la JUNTA DE GOBIERNO DEL ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA, representada por el Procurador D. IVO RANERA CAHIS, versando sobre Derechos Fundamentales, en el ejercicio que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes:

Antecedentes de Hecho

Primero: Interpuesto recurso contencioso administrativo, se tramita por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales.

Segundo: En la tramitación de este pleito se han cumplido las prescripciones legales.

Fundamentos Jurídicos:

Primero: Es objeto del recurso la resolución de fecha 6 de mayo de 2009 de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona.

Alega la actora que presentó en fecha 26 de marzo de 2009 un escrito firmado por 320 letrados del ICAB en el que se solicitaba convocatoria de Junta General Extraordinaria, con base en el art 50,d) de los Estatutos del ICAB aprobados en 1984 al efecto de convocar una moción de censura a la Decana, desestimando la resolución de 6 de mayo de 2009 esa petición.

Señala la Sra Gonzalez que el acto impugnado es nulo de pleno derecho por lesionar los derechos de reunión y participación previstos en los arts 21,2 y 23 de la CE .



Se alega asimismo que el acto impugnado se dicto prescindiendo del procedimiento y es incongruente. Señala que la Junta de Gobierno debio convocar la Junta Extraordinaria solicitada por mas de 300 letrados por lo que se vulnera el derecho de reunion pacifica de estos, manifiesta la actora que entiende la negativa como una vulneracion de los derechos fundamentales de reunion y de participacion ya que los abogados colegiados tienen derecho a reunirse de conformidad con los estatutos de la corporacion y en cuanto a la vulneracion del derecho de participacion la conecta con la vulneracion del derecho de reunion, que al negarse ha impedido a los letrados ejercitar el derecho a participar en las decisiones que les afectan.

La demandada se opuso a la demanda alegando que en la vida colegial este derecho se debe ejercer de acuerdo con la normativa estatutaria.

Se alega asimismo que la peticion que se formula en la demanda "que se obligue a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona a convocar Junta Extraordinaria de Moción de censura" resulta extemporanea ya que el 30 de junio de 2009 se habian convocado elecciones .

El Ministerio Fiscal se opuso a la demanda y alego la perdida sobrevenida de objeto del recurso al haberse celebrado elecciones con renovacion de la Junta de Gobierno.

Tiene declarado el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, sentencia de 29 de septiembre de 2005 "en (el) procedimiento interpuesto al amparo de la Ley de Protección de los Derechos Fundamentales y por el cauce del art. 114 de la Ley de Jurisdicción contencioso administrativa, lo único que puede discutirse es si existe o no infracción de alguno de los derechos fundamentales constitucionales y queda estrictamente limitado el conocimiento judicial a las vulneraciones de los derechos a que se refiere el art. 53.2 de la CE, de modo que, salvo que constituyan el medio directo de constatar una de dichas vulneraciones, no formarán parte del debate las alegaciones relativas a eventuales infracciones de la legalidad ordinaria".

La vulneracion del derecho de participacion se liga por la actora a la del derecho de reunion "los letrados no hemos tenido ningun derecho a participar porque se nos ha vulnerado lo fundamental el derecho a reunirnos".

El acto impugnado desestima la peticion de la actora y otros colegiados , de convocatoria de Junta extraordinaria para debatir y aprobar en su caso una mocion de censura contra la Decana y el resto de los miembros de la Junta de Gobierno.

La actora junto con otros letrados habia presentado una solicitud de convocatoria de Junta General Extraordinaria, el 26 de marzo de 2009 con base en los arts 50,d), 52 y 53 de los Estatutos con el siguiente objeto:

Convocar una mocion de censura con deliberacion y votacion para su aprobacion por la Asamblea extraordinaria a la Decana Silvia Gimenez Salinas y a la Junta de Gobierno del ICAB.

Acuerdos que deberan someterse a deliberacion y votacion:

- 1) aprobacion de la mocion de censura a la Decana Silvia Gimenez Salinas y a la Junta de Gobierno del ICAB .
- 2) cese obligatorio de la Decana y todos los miembros de la Junta de Gobierno del ICAB en el plazo maximo de un mes si resulta aprobada la mocion de censura.
- 3) Convocatoria de elecciones anticipadas a la Junta de Gobierno del



4) Convocatoria de elecciones para formar un comite electoral independiente a la Junta de Gobierno.

La resolucio de la Junta de Gobierno desestima la peticion fundandose en la falta de prevision normativa de mocion de censura con destitucion de la totalidad o parte de la Junta de gobierno , al prever la censura extraordinaria que recoge el art 50,d) unicamente la reprobacion de la Junta de Gobierno por su gestion pero no el cese ni la convocatoria de elecciones anticipadas .

Señala que las propuestas: 2) cese obligatorio de la Decana y todos los miembros de la Junta de Gobierno del ICAB en el plazo maximo de un mes de resultar aprobada la mocion de censura. 3) convocatoria de elecciones anticipadas a la Junta de Gobierno del ICAB y 4) convocatoria de elecciones para formar un comite electoral independiente a la Junta de Gobierno exceden del ambito de la mocion de censura extraordinaria que preveen los estatutos de 1984 , y la primera propuesta: 1) aprobacion de la mocion de censura a la Decana Silvia Gimenez Salinas y a la Junta de Gobierno del ICAB solo reúne el requisito de estar suscrita la solicitud por mas de 200 colegiados pero no viene referida a asuntos concretos y relativos a la gestion de la Junta de Gobierno. Considera aplicables los Estatutos de 1984 y señala asimismo que la gestion de la Junta de gobierno en 2008 habia sido aprobada en Junta General el mismo dia de la presentacion de la solicitud , por lo que se trataria de un tema ya resuelto y en todo caso la peticion deberia haber concretado que se referia a una censura de la gestion del organo de gobierno durante los meses de enero, febrero y marzo de 2009 , por ultimo señala la demandada que la aprobacion definitiva de los Estatutos no podia ser objeto de reprobacion ya que no la habia realizado la Junta y el texto deberia impugnarse en via contencioso administrativa.

Segundo: Segun se argumenta en la demanda, se ha vulnerado el derecho de reunion, por la desestimacion de la solicitud de convocatoria de Junta extraordinaria. La actora afirma que la Junta se debio de convocar con independencia de los acuerdos que se debian someter a votacion .

Lo que se pretendia por la actora y el resto de los firmantes de la solicitud, era la convocatoria de una Junta extraordinaria con un objeto: convocar una mocion de censura con deliberacion y votacion de los acuerdos que relaciona :

- 1) aprobacion de la mocion de censura a la Decana Silvia Gimenez Salinas y a la Junta de Gobierno del ICAB .
- 2)cese obligatorio de la Decana y todos los miembros de la Junta de Gobierno del ICAB en el plazo maximo de un mes si resulta aprobada la mocion de censura.
- 3)convocatoria de elecciones anticipadas a la Junta de Gobierno del ICAB .
- 4)convocatoria de elecciones para formar un comite electoral independiente a la Junta de Gobierno.

Se aludia al art 50,d) de los Estatutos de 1984 ,norma que disponia "Junta general extraordinaria en materia de censura de la gestion de la Junta de Gobierno o de sus miembros en tanto esta supere la censura ordinaria prevista en el art 49"

La convocatoria de la Junta Extraordinaria requiere segun el art 52



únicamente la solicitud de 200 colegiados como mínimo.

Puede admitirse que al no estar prevista la posibilidad de que se llegue a adoptar en la Junta Extraordinaria un acuerdo de cese de la Decana y la Junta de Gobierno, ni tampoco la convocatoria de elecciones anticipadas, podía rechazarse la solicitud en relación a estos puntos ya que si se pretendía la adopción de acuerdos que los Estatutos no permitían adoptar no puede considerarse que exista un derecho a celebrar una junta con esta finalidad.

Pero la actora y el resto de los letrados, también solicitaban la celebración de la Junta Extraordinaria para censurar la gestión de la Junta de Gobierno y los motivos de la censura que se describen no pueden desvincularse de actuaciones gestoras que pueden debatirse y ser objeto de la misma así resulta de los motivos de la censura que se describen en la solicitud, punto 2) aprobación del proyecto de Estatutos del ICAB en Junta Extraordinaria de 14, 15 y 16 de enero de 2009 sin haberse especificado en la convocatoria el horario exacto de las votaciones y haberse procedido a ello a las 10 de la mañana, (art 66,9 de los Estatutos), y punto 1) gestión y política de la Junta de Gobierno ante las propuestas privatizadoras del servicio de asistencia jurídica gratuita, falta de información transparente y adopción de medidas de presión, el servicio de asistencia jurídica gratuita, claramente afecta a los letrados, (art 66 b 1) de los Estatutos) siendo admisible que puedan estos plantear a la Junta sus intereses en esta materia.

El criterio de interpretación que impone el art 10,2 de la CE es el siguiente "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España." dispone el art 11 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales :1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos.

Debe hacerse una interpretación de las normas que afectan al derecho de reunión, favorable a su ejercicio, y aunque el derecho debe ejercitarse en la forma que la ley prevee, en este supuesto, aplicando las normas que regulan las convocatorias de Junta Extraordinaria en los Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona, debe tenderse en la interpretación de esas normas a favorecer su efectividad. Hay un punto de la solicitud que claramente podía ser debatido en la Junta extraordinaria y se cumplía el requisito del número de letrados que lo solicitasen por lo que el acuerdo de la Junta de Gobierno de 6 de mayo de 2009 lesiona el derecho fundamental de reunión y con ello el de participación al que en este caso estaba ligado al pretenderse participar en la actividad colegial.

En cuanto a la convocatoria de Junta Extraordinaria de moción de censura, se estima al igual que plantea el Ministerio fiscal, que se ha producido pérdida de objeto del recurso, ya que las elecciones celebradas ha permitido a los



colegiados expresar su voluntad , aun no renovados la totalidad de los cargos, siendo las elecciones el medio mas directo de intervenir en el gobierno del colegio.

En base a lo expuesto, se estima parcialmente el recurso, se declara que la resolucion impugnada vulnero el derecho de reunion y participacion de la actora. Se desestima el recurso en cuanto se solicita se obligue a la Junta de Gobierno del ICAB a convocar Junta Extraordinaria de mocion de censura, por perdida sobrevenida del objeto del recurso.

Tercero:No se hace expresa imposicion de costas,art 139 LJCA

FALLO que se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo. Se declara que la resolucion de la Junta de Gobierno del ICAB de fecha 6 de mayo de 2009 vulnero los derechos de reunion y participacion de la actora .No se hace expresa imposicion de costas.

Contra la presente resolucion puede interponerse recurso de apelacion en el plazo de quince dias para que conozca del mismo la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Así por esta mi sentencia, que se incluirá en el libro de su clase y de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo D. MARIA CARMEN MUÑOZ JUNCOSA, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Barcelona.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.-

El Magistrado-Juez ha leído y publicado la presente sentencia en el día de la fecha en audiencia pública. Doy fe.